



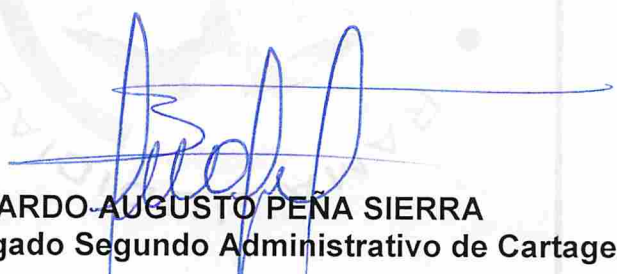
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00197-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA ZAMORA Y OTROS
DEMANDA : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda y reforma por la parte de la entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA (FOLIOS 182-188), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 09 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 11 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.



RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA

Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA
E.S.D.

REF: ACCION DE REPARACION DIRECTA

DTE: LUZ MARINA ZAMORA Y OTROS

DDO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA INDIAS

Radicación: 13001-33-33-002-2014-0197-00



RECIBIDO 17 OCT 2014

KAROL JOSE LUDYAN GARCIA, abogado en ejercicio e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número **9.096.884** expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional Número **111.505** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, en ejercicio del poder que me fue conferido por el Doctor **JAIME RAMIREZ PIÑEREZ**, en su condición de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**, entidad territorial que aparece como demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo a usted, dentro de la oportunidad legal respectiva, con el fin de contestar la demanda que dio origen al mismo, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

EL PRIMERO: la primera parte no me consta, por cuanto el demandante no aporta prueba en éste sentido, por lo tanto deberá ser probado en el decurso del proceso.

EL SEGUNDO: No me consta y la parte actora no lo acredita con las pruebas allegadas al proceso, deberá probarse durante el decurso de la actuación procesal. Pero nótese que el demandante no describe las circunstancias de tiempo, modo y hasta de lugar de ocurrencia del hecho, con lo que resulta imposible confirmar o refutar lo expuesto en relación con éste numeral. No obstante, cabe advertir que, las leyes de la lógica y la experiencia, enseñan que el mar **per se** es peligroso; y muy a pesar que en las playas del sector del Hotel Caribe existe señalización de advertencia a través de vallas y personal de salvavidas asignado por el Distrito; la imprudencia de personas que no saben nadar y, que de manera voluntaria, asumiendo sus propios riesgos se introducen al mar más allá de los límites permitidos, se exponen a situaciones de peligro que ponen en riesgo sus vidas y las del personal de rescate.

EL TERCERO: no me consta, ya que no se allega prueba que lo acredite, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal, ratificándonos en lo expuesto para el anterior numeral fáctico, al no exponer el demandante la forma, el tiempo ni el modo en que se produjo eventualmente el ahogamiento a que se hace mención en éste hecho, no se puede predicar que tal resultado se produjo por la falla que se endilga.

23
183

EL CUARTO: Es cierto, pero esto no es un hecho sino un precepto legal, por lo que nos atenemos a lo regulado en dicha norma.

EL QUINTO: Es parcialmente cierto en cuanto a la naturaleza jurídica del establecimiento público denominado DISTRISEGURIDAD, pero no es cierto que tuviera como única finalidad dar seguridad en las playas como lo sostiene el demandante.

EL SEXTO: Es cierto.

EL SÉPTIMO: Es cierto lo manifestado, pero insistimos en que no es un hecho sino una transcripción de la norma que reglamenta el establecimiento público.

EL OCTAVO: no me consta que lo afirmado por el demandante para esta circunstancia fáctica, sólo se refiera a un servicio contratado con esa empresa y para todas las playas de la Ciudad o para un sector específico, o si es el único contratista que en esta materia tiene el Distrito, por lo tanto deberá acreditarse tal circunstancia durante el decurso del proceso.

EL NOVENO: Es cierto, pero las afirmaciones que en ese sentido hace el funcionario que responde esa petición, no compromete los intereses del Distrito, porque tal y como lo sostiene el mismo demandante en otros hechos de la demanda, la seguridad integral en la jurisdicción del Distrito está a cargo por competencia del establecimiento público DISTRISEGURIDAD.

EL DÉCIMO, No me consta, por cuanto no se allega prueba que lo soporte, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

EL DÉCIMO PRIMERO, No me consta, por cuanto no se allega prueba que lo soporte de la entidad directamente aludida con la presente acción en el sentido alegado por el demandante, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal, no obstante, es imperioso ratificar que en el sector donde presuntamente sucedieron los hechos, existe señalización puesta por el Distrito, sobre la forma segura para disfrutar de las playas y el límite máximo de introducción al mar permitido para los bañistas, más aún, si hasta aquí, no se han acreditado las condiciones de tiempo, modo o lugar de la ocurrencia del hecho que se le endilga al Distrito, ni mucho menos la pericia del fallecido para adentrarse al mar sin ningún tipo de precaución.

EL DÉCIMO SEGUNDO, No me consta, por cuanto no se allega prueba que lo soporte, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

3
184

Con fundamento en las excepciones de mérito que propondré mas adelante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que estamos contestando.

EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PROPONEN:

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda que nos ocupa y de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta la misma, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS ALEGADAS COMO GENERADORAS DE LAS PRETENSIONES.

La parte demandante sustenta sus pretensiones indemnizatorias en la configuración de una pretendida falla en el servicio, imputable al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por la presunta omisión por la falta de personal de salvavidas en las mismas, para la época en que ocurrió la muerte del señor DIEGO ALEXANDER HERRERA ZAMORA por ahogamiento.

No obstante lo anterior, los argumentos de la parte actora resultan carentes de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, debido a que tal como resultará acreditado con las pruebas que más adelante solicitaremos, en el referido sector sí existía señalización sobre el adecuado uso de playas y presencia de personal de salvavidas suministrado por el Distrito de Cartagena de Indias.

La parte demandante pretende trasladar las consecuencias de una imprudencia de la propia víctima, o de la incuria de las personas bajo cuyo cuidado se encontraba, al momento de los hechos, en la entidad demandada, por cuanto no se expone en la demanda las circunstancias de modo, tiempo o lugar de la ocurrencia del ahogamiento, para determinar si la víctima se introdujo al mar hasta los límites permitidos por las autoridades, o si de manera imprudente causó su propio riesgo.

La lógica y las leyes de la experiencia indican que de establecerse técnica y científicamente que la muerte del citado señor ocurrió por inmersión o ahogamiento, las circunstancias en que ello ocurrió distan de las expuestas por la parte actora. Precisamente, la lógica indica que si el difunto hubiera ingresado al mar sólo hasta una distancia donde el agua llegaba a sus rodillas, habría sido imposible que pereciera por ahogamiento al ser arrastrado hacia el interior a una distancia considerable. Mucho menos se habría producido la muerte en las condiciones en que lo relata el actor, como si se tratase de una situación inesperada, en cuyo caso, por tratarse de un hecho irresistible producto de un fenómeno natural, que en gracia de discusión, ni que se encontrara ante la presencia de personal de socorro, hubiese sido posible la salvación.

Enfatizamos en que en las playas del sector del Hotel Caribe en Bocagrande sector - Laguito, para la época de los hechos que sirven de base a la actuación procesal que nos ocupa, sí existía señalización mediante vallas de prevención y presencia de personal de salvavidas, a cargo del Distrito de Cartagena, a través de **DISTRISeguridad**.

El Distrito de Cartagena sí cumplió con su deber de brindar seguridad a las personas que acudían a las playas de marras para la época de los hechos, utilizando las herramientas y medios logísticos y presupuestales con que contaba. Cabe resaltar, que precisamente la falla en el servicio se determina con base en el cumplimiento del deber que es predicable a cargo del estado, conforme los medios a su alcance y no mas allá de los mismos. Cuestión distinta es que la propia víctima de manera voluntaria, haciendo caso omiso a las señales y avisos de seguridad para los bañistas que disfrutaban del mar en el sector, se hubiese adentrado en el mar mas allá de lo permitido y recomendado por las autoridades, generándose como consecuencia el advenimiento de su propia muerte por inmersión o ahogamiento, más aún si dentro del proceso, no se ha acreditado la pericia o no del difunto en natación.

En el contexto de los acontecimientos, aflora inconcuso, que la imprudencia del ahora difunto, así como la incuria de las personas bajo cuyo cuidado se encontraba o que lo acompañaban, configuran las causales excluyentes de responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, a saber, **1) Culpa exclusiva de la víctima y 2) Fuerza Mayor**, éste último representado en el levantamiento súbito e irresistible de la marea en una distancia más allá de lo permitido, puesto que sabido es, que durante la época de ocurrencia de los hechos que con esta demanda se exponen, las mareas en la ciudad de Cartagena son las más fuertes del año, por las fuertes brisas, utilizándose como prevención las celebres banderas rojas que indican peligro. La configuración de estos supuestos rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la pretendida responsabilidad que se quiere imputar a la entidad pública demandada. Respecto de las precitadas figuras jurídicas, se ha pronunciado la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero”(**Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114) MP: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; Agosto 16 de 2007**)

En conclusión, la conducta imprudente de la víctima al seguramente adentrarse a una distancia considerable en el mar en todo caso más allá de lo permitido por las autoridades, así como la conducta negligente de las personas que se encontraban en su compañía y por ende en su cuidado, habría sido la causa que determinaría su fallecimiento por inmersión y no la supuesta falla del servicio por parte de la entidad pública demanda, predicada por la parte actora. Tal situación escapó de la órbita de las posibilidades que tenía el personal de salvavidas de realizar cualquier maniobra que impidiera el desenlace fatal que predica la parte demandante, por ser un evento de una entidad tal, que al ser irresistible para el hombre, sobrepasa cualquier medio tecnológico o recurso humano disponible.

No es necesario realizar profundas elucubraciones o disquisiciones sobre la configuración de las causales excluyentes de responsabilidad que hemos señalado,

5
186

ya que la jurisprudencia es abundante al respecto. Es suficiente con acreditar probatoriamente, tal como acontecerá, que existió imprudencia del bañista o de la propia víctima e incuria por parte de las personas que le acompañaban quienes debían ejercer la vigilancia y el cuidado sobre aquel. Asimismo, bastará con acreditar, como también acontecerá con las pruebas que solicitaremos, que en las Playas del sector del Hotel Caribe o en las proximidades a las mismas, sí existía señalización y personal de salvavidas, para la época en que ocurrieron los hechos que motivaron la iniciación de la actuación procesal que nos ocupa.

Conforme la sustentación y argumentación precedente, la excepción de mérito propuesta tiene vocación de prosperidad.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Como consecuencia de la prosperidad de la excepción propuesta de manera precedente, decae cualquier posibilidad de existencia del derecho a una indemnización, reclamado por la parte actora.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Tanto en los poderes conferidos como en el encabezado de la demanda, el demandante cita como demandado al Municipio de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, no obstante, al tenor de lo establecido en la Ley 768 de 2002 la real denominación del ente territorial que se pretende demandar es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Empero, no obstante lo anterior, también deberá prosperar la presente excepción de mérito por cuanto tal y como se advierte con la demanda inicial, el establecimiento público denominado DISTRISEGURIDAD goza de personería jurídica y total autonomía jurídica, financiera y administrativa para atender este tipo de procesos, más aun si tiene como función la seguridad integral en la jurisdicción del Distrito.

Para acreditar lo aquí expuesto bastará con remitirse a las normas pertinentes de la Ley 768 de 2002 sobre la real denominación del ente territorial demandado y el Acuerdo No.040 del 27 de Enero de 2003 sobre la naturaleza jurídica de DISTRISEGURIDAD. Lo anterior, porque en el evento remoto que exista una sentencia condenatoria, quien deberá asumir el pago de las resultas será este establecimiento público y no el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

1. EXCEPCIONES INNOMINADAS OFICIOSAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito a su señoría declarar, oficiosamente, todas aquellas excepciones que pongan de presente los hechos que resulten probados y que no hayan sido propuestas en este libelo.

67
187

SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, solicito al Señor Juez declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Con el fin de acreditar los fundamentos de defensa expuestos en la presente contestación de la demanda, solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas, las cuales resultan conducentes, pertinentes y eficaces para los fines de la actuación procesal:

A TRAVÉS DE OFICIOS:

1) Se sirva oficiar al Director de DISTRISEGURIDAD ó quien ocupe dicho cargo, al momento de la comunicación, con el fin de que se sirva informar por escrito la existencia de señalización en las playas del sector del Hotel Caribe de esta Ciudad, para la época de los hechos, así como de personal de salvavidas en las mismas. Para el efecto el referido servidor público puede ser ubicado en la siguiente Dirección: Avenida Pedro de Heredia, Sector "CHAMBACÚ", Edificio Inteligente, **Piso 6, Oficina número 05, de la ciudad de Cartagena de Indias.**

2) Se sirva oficiar al IDEAM, DIMAR Y/O CAPITANIA DE PUERTO que funcionan en el Distrito de Cartagena según su competencia, para que certifique o indique como es el comportamiento de las corrientes marinas en la época que va de los meses de febrero a abril durante cada año en la Ciudad de Cartagena y los porcentajes de ocurrencia de fenómenos naturales derivados de una súbita marea en las playas en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, principalmente en las del sector del Hotel Caribe, que fue donde sucedieron los hechos de ésta demanda.

A TRAVES DE TESTIMONIOS:

Se cite y haga comparecer al proceso al Director del Cuerpo de Bomberos del Distrito de Cartagena de Indias, Señor **JOEL BARRIOS ZUÑIGA** ó quien ocupe dicho cargo, al momento de la citación, con el fin de que rinda testimonio que versará sobre la existencia de señalización en las playas del sector denominado Hotel Caribe, para la época de los hechos, así como de personal de salvavidas en las mismas. Para el efecto el referido servidor público puede ser citado en la siguiente Dirección: Barrio Bocagrande, Avenida Blas de Lezo, Carrera 2ª, No. 15-42, Sector el Limbo, de la ciudad de Cartagena de Indias.

INSPECCION JUDICIAL.-

Se practique inspección judicial en las playas del sector del Hotel Caribe, con el fin que con base en el principio de inmediación, el operador judicial constate las

condiciones fácticas en que ocurrieron los hechos y así mismo constate que en ese sitio sí existe y existía para la época de los hechos señalización y personal de salvavidas o casetas dispuestas para los mismos de primera mano.

3) INTERROGATORIO DE PARTE

Con el fin de que absuelvan Interrogatorio de Parte, que personalmente formularé para lograr la confesión sobre los hechos que interesen o beneficien al Distrito dentro del presente asunto, solicito citar y hacer comparecer al despacho judicial de conocimiento a las siguientes personas:

3.1) DIEGO ALONSO HERRERA FLOREZ, LUZ MARINA ZAMORA VELEZ Y MANUELA HERRERA ZAMORA en su condición de padres y hermana del fallecido DIEGO ALEXANDER HERRERA ZAMORA, respectivamente.

Con la práctica del interrogatorio solicitado, pretendo demostrar la configuración de las causales excluyentes de responsabilidad extracontractual del Distrito de Cartagena de Indias, por la configuración de la culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor.

Las anteriores personas pueden ser citadas en la dirección señalada en el libelo de demanda para recibir notificaciones.

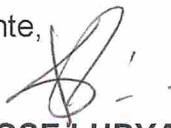
ANEXOS

Anexo poder otorgado para actuar, copia auténtica del Decreto Distrital **0228** de 2009, Decreto de Nombramiento y acta de posesión del Doctor Jaime Ramirez Piñeres como jefe de la Oficina Asesora jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la segunda avenida del Barrio Manga, Edificio Bemaral No.22-07 Apto 13A de la ciudad de Cartagena de Indias. E-mail: kludyanga@hotmail.com Cel: 3157185957.

Atentamente,



KAROL JOSE LUDYAN GARCIA

C.C. 9.096.884 de Cartagena

T.P. 111.505 del Consejo Superior de la Judicatura.